

Japón trasgrede la CITES al capturar ballenas sei y jorobadas

La Captura de Ballenas Sei y Jorobadas por Japón implica numerosas trasgresiones a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), según concluye un panel de expertos legales internacionales¹ convocados por el IFAW.

Los expertos determinaron que la cacería de ballenas Sei, Jorobada y otras especies es una violación de CITES por parte de Japón ya que se realiza “principalmente para fines comerciales” y “claramente constituye comercio internacional”.

El Artículo III.5 de CITES se refiere a toda ballena enlistada en el Apéndice A que sea capturada en un ambiente marino fuera de la jurisdicción de un Estado y transportada a un Estado. De acuerdo al análisis de los expertos, las acciones de Japón para tomar ballenas sei en el Pacífico Norte y la propuesta de capturar ballenas jorobadas constituyen comercio internacional en su modalidad de “introducción del mar” según el mencionado Artículo.

El mismo Artículo III.5 estipula que la introducción del mar de una especie de ballena incluida en el Apéndice I para la cual no existe ninguna reserva hecha por un Estado requiere la previa expedición de un certificado que únicamente puede ser concedido bajo las condiciones estipuladas en esa cláusula y en las Resoluciones pertinentes de la Conferencia de las Partes².

Las condiciones pertinentes en este caso son que: (1) una Autoridad Científica del Estado de introducción haya declarado que la introducción no será dañina para la supervivencia de la especie en cuestión³) y (2) que la Autoridad de Manejo del Estado de introducción se encuentre satisfecha de que el espécimen no será utilizado para fines principalmente comerciales⁴.

El panel de expertos concluyó que, con respecto a la Resolución Conferencia 5.10, y en particular al párrafo 2, resulta claro que existe o es probable que exista un elemento

¹ Formado por Philippe Sands, Alberto Székely, Peter H. Sand & Kate Cook.

² Consolidada en 2004 en la Resolución Conf. 12.3 (Rev.CdeP13) de la CITES, “Permisos y Certificados”, ver sitio de la CITES en www.cites.org/common/directy/e_directy.html. Por ejemplo, la “certificación de la investigación en barco” publicada el 10 de mayo 2005 por el Director General de la Agencia de Pesca (Sr. Fumio Tahara), para las embarcaciones que participan en JARPN dice que este certificado pretende servir concomitantemente como “certificado bajo los Artículos III(5) y IV(6) [de la CITES] según convenga cuando las muestras y partes obtenidas sean sujetas a las estipulaciones de estos artículos.” Al parecer no se expidió mayor documentación en este caso. Para los requisitos estándares de permisos y certificados de la CITES bajo los Artículos III y IV, vea el Artículo VI (que estipula, entre otras cosas, que “se requerirá de un permiso o certificado por separado para cada consigna de especímenes”) y la Resolución Conferencia 12.3 (Rev.CdeP 13) del 15 de noviembre 2002).

³ De acuerdo al Artículo III.5(a) de la CITES.

⁴ De acuerdo al Artículo III.5(c).

comercial material en el comercio de especímenes o productos de ballenas sei y jorobadas capturadas bajo los programas JARPN II y JARPA II.

Los expertos consideraron también que las capturas actuales y propuestas de ballenas jorobadas y sei por parte de Japón, así como de otras especies de ballena (minke y de aleta), parecen ser para fines principalmente comerciales, de acuerdo a las estipulaciones de la Convención de la CITES y los términos de la Resolución Conferencia 5.10.

Según la opinión experta del panel, en el caso de que los especímenes capturados sean destinados a fines principalmente comerciales, cualquier certificado concedido por la Autoridad de Manejo japonesa carecería de validez y la expedición de un certificado en estas circunstancias constituiría una violación del Artículo III.5(c) de la Convención por parte de Japón.

Más aún, los expertos consideran que existe evidencia de que la captura de ballenas sei y jorobadas podría ser dañina para la supervivencia de estas especies, por lo que existen serias dudas con respecto al cumplimiento de Japón de sus obligaciones bajo el Artículo III.5(a) de la CITES.

Emitir un certificado de introducción en circunstancias en las que la introducción sería dañina para la supervivencia de ballenas jorobadas o sei constituiría otra violación de la Convención por parte de Japón, y tal certificado carecería de validez.

El panel de expertos explicó cuáles son los remedios disponibles para otros Estados Partes de la CITES si se determina que la captura y/o toma de ballena sei o jorobadas por parte de Japón es ilegal

Bajo el Artículo XIII de la Convención, una Parte puede instar al Comité Permanente a investigar una presunta violación por otra Parte. Las violaciones al Artículo III, incluyendo la importación ilegal de especies enlistadas en el Apéndice I –y especialmente la de especies amenazadas tomadas de áreas internacionales– constituyen una violación de las obligaciones colectivas del tratado y cualquier Parte de la CITES tiene el derecho de iniciar el procedimiento de incumplimiento establecido.

En el caso de las ballenas jorobadas y sei, incluso la interpretación estrecha de que solo las Partes “afectadas directamente” pueden presentar una queja incluiría a las Partes que también sean miembro de la ICRW; de la Convención sobre Especies Migratorias de Animales Silvestres de 1979 (CEM, que incluye a las ballenas jorobadas y sei), y/o a cualquier otra Parte que tenga un legítimo interés en estas especies. Esto último incluye, por ejemplo, a cualquier Estado con un interés en el turismo de observación de ballenas a lo largo de sus rutas migratorias.

Si el Comité Permanente acepta la queja puede determinar las medidas que se deben adoptar. Después de los pasos de trámite y la determinación del incumplimiento persistente, tales medidas pueden incluir una recomendación de suspender el comercio o toda compraventa de especies enlistadas en la CITES con Japón.

Las Partes mencionadas anteriormente también tendrían derecho a solicitar la negociación y arbitraje (de consentimiento mutuo) bajo el Artículo XVIII de la CITES,

que prevé la resolución de disputas con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención.

También podría apelarse a los mecanismos de resolución de disputas de la Corte Internacional de Justicia y/o de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS, por sus siglas en inglés).